



C I R C U L A R CSJMEC20-114

Fecha: miércoles, 28 de octubre de 2020

Para: **JUZGADOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, PROMISCUOS MUNICIPALES, PROMISCUOS DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, PROMISCUOS DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO Y ADMINISTRATIVO DEL META.**

De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META.

ASUNTO: MEMORANDO PCSJM20-43 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020.
Proceso de Liquidación Patrimonial Persona Natural no comerciante

De manera atenta este Consejo Seccional de la Judicatura remite la información del Asunto junto con sus anexos, para su conocimiento y trámites pertinentes, así:

- Memorando PCSJM20-43 del 21 de octubre de 2020, proveniente de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que adjunta la comunicación sobre el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, enviada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.

DESPACHO QUE SOLICITA DIFUNDIR LA INFORMACIÓN	ASUNTO A DIFUNDIR	ENVIAR RESPUESTA
Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga	Oficio 837 de agosto 18 de 2020, suscrito por Christian Fernando González Serrano, Secretario. Radicado 68001402300820200024300 comunica Apertura de Liquidación patrimonial SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA C.C. No 1.098.729.178. Auto de fecha 14 de agosto de 2020.	Correo institucional: j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 35 # 11-12, Oficina 255, Bucaramanga – Santander. Teléfono 6520043 ext. 418

Lo anterior, con el fin que los Procesos Ejecutivos que adelanten los Juzgados de cada uno de despachos Judiciales, contra el deudor, sean remitidos a la Liquidación, incluso aquellos que se tramitan por concepto de alimentos. La oportunidad procesal debe darse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, regla que no aplica para los procesos por alimentos, los cuales no serán afectados por extemporaneidad.

La presente Circular se profiere en desarrollo del Artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos; 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

Se anexan seis (06) folios útiles.

REDM/CEBC
EXTCSJME20-1123 / OCTUBRE 26 DE 2020